

FORMULAN RECUSACIÓN

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Carlos Alberto Beraldi, CUIT 20-13430665-4 y **Ary Rubén Llervoy**, CUIT 20-35317032-6, en nuestro carácter de abogados defensores de la Dra. **Cristina Fernández de Kirchner**, en la **causa N° 5048/2016/TO01/49/6**, caratulada “*RECURSO QUEJA N° 6 - INCIDENTE N° 49 - FERNADEZ DE KIRCHNER, CRISTINA ELISABET Y OTROS s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO*”, en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, manteniendo el domicilio constituido en Av. Santa Fe 1752, 2° “A” de esta ciudad, a V.E. respetuosamente **decimos**:

I.- Objeto

En tiempo y legal forma, en los términos previstos en el art. 55, siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación (en adelante CPPN), siguiendo expresas instrucciones de nuestra representada y en cumplimiento de nuestras obligaciones como abogados defensores, venimos a recusar al Sr. Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), Dr. Ricardo Lorenzetti, a mérito de las razones objetivas que serán desarrolladas a lo largo de esta presentación.

En consecuencia, respetuosamente solicitamos que se sustancie el procedimiento de ley y se haga lugar a la recusación formulada.

Desde ya solicitamos que una vez resuelto favorablemente el planteo se nos notifique el día y la hora en que se desinsaculará al nuevo magistrado que habrá de integrar la CSJN en el marco de estos actuados.

II.- Admisibilidad formal

1. La presente recusación se deduce en tiempo oportuno, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles posteriores al acaecimiento del hecho novedoso que funda este planteo.

2. Esta presentación cuenta con un desarrollo objetivo, exhaustivo y autosuficiente que satisface el recaudo de motivación exigido por el art. 59 del CPPN y el art. 20 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (en adelante CPCyCN), de aplicación supletoria al *sub lite*.

Ergo, resulta incontrovertible que esta recusación resulta formalmente admisible.

III.- Principios generales

1. La independencia y la imparcialidad de los jueces son la *metagarantía* de la cual depende la vigencia de los restantes derechos receptados en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de rai-gambre suprallegal (art. 75 inc. 22, CN).

Concretamente, si los magistrados carecen de una absoluta neutralidad y equidistancia frente a las partes, los hechos debatidos en el juicio y los restantes actores del proceso (vgr., los denunciantes, los testigos, los peritos, etc.), **el juicio pierde toda su legitimidad**, dado que un juez parcial o que cuenta con preconceptos no puede garantizar el respeto de los derechos constitucionales que les asisten a los justiciables (vgr., derecho de defensa y de los principios de inocencia, legalidad y culpabilidad, entre otros) ni tampoco impartir, de cara a toda la sociedad, una sentencia justa que haga honor a la prueba rendida en el juicio y la normativa aplicable al caso (en este sentido, ver Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo*, Traducción a cargo de Ibáñez-Miguel-Bayón Mohino-Terradillos Basoco-Cantarero Bandrés, Editorial Trotta, 2ª edición, Valladolid, 1997, pág. 584).

2. En esencia, la salvaguarda de la garantía del juez natural está supeditada a dos condiciones esenciales, a saber: 1) los magistrados deben ser independientes frente a los demás poderes del Estado y; 2) los jueces deben ser imparciales, es decir, deben actuar como terceros respecto de las partes, ajenos a sus intereses y libres de prejuicios sobre los hechos y los protagonistas del pleito.

Al respecto se ha afirmado que “*el juez independiente -o mejor aún, un juez, a secas- es aquél que no aparece afectado en la neutralidad o imparcialidad de su función, en resguardo básico del Estado de Derecho y el orden democrático. Por ello el derecho a un juez independiente e imparcial consagrado en el sistema jerarquizado de normas de la superlegalidad internacional y constitucional (arts. 10 DUDH, 26.2 DADH, 8.1. CADH, 14.1 PIDCP) se trata de un derecho absoluto, que no admite excepciones, conforme lo destacan los órganos de aplicación*” (ver Slokar, Alejandro, *Acerca de la integridad de los/las magistrados/as*, texto disponible en <http://www.derecho.uba.ar/institucional/deinteres/2020/reforma-judicial/alejandro-slokar.pdf>; ver asimismo Comité de Derechos Humanos de la ONU, Comunicación No. 263/1987, *M. González del Rho v. Perú*. Doc. ONU CCPR/C/46/D/263. 1987. Párr. 5.2).

3. Las reglas esenciales que definen a la independencia judicial se encuentran receptadas en los *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, aprobados el 27 de julio de 2006 por el Consejo Económico y Social de la ONU a

través de su Resolución N° 2006/23. Esta norma de derecho internacional reviste un valor superlativo, pues es el resultado de sólidos consensos establecidos por los países miembros de la ONU y, por ende, opera como la principal guía de interpretación de las cláusulas convencionales que regulan la materia.

Es decir, los *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial* no son meras declamaciones o disposiciones programáticas, sino antes bien se integran al núcleo de garantías receptado en el plexo supralegal, por lo cual son de cumplimiento obligatorio y su inobservancia compromete la responsabilidad del Estado argentino ante los organismos internacionales competentes en materia de Derechos Humanos.

En lo que aquí interesa, *Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial* recogen los siguientes valores y reglas:

Valor 1. Independencia.

Principio. La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales.

Aplicación

1.1. Un juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.

[...]

1.3. Un juez no sólo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable.

[...]

1.6. Un juez exhibirá y promoverá altos estándares de conducta judicial, con el fin de reforzar la confianza del público en la judicatura, que es fundamental para mantener la independencia judicial.

Valor 2. Imparcialidad.

Principio. La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

Aplicación.

2.1 Un juez deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio.

2.2. Un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura.

[...]

2.4. Cuando un proceso está sometido o pueda estar sometido a un juez, el juez no realizará intencionadamente ningún comentario que pueda esperarse razonablemente que afecte al resultado de tal proceso y que deteriore la imparcialidad manifiesta del proceso. El juez tampoco hará ningún comentario en público o de cualquier otra forma, que pueda afectar al juicio justo de una persona o asunto.

2.5. Un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente...

[...]

Valor 3. Integridad

Principio. La integridad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales.

Aplicación

3.1. Un juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable.

3.2. El comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura. No sólo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte.

Con relación a estas reglas, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito publicó un documento titulado “Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial” (septiembre de 2007), en el cual, entre otras cosas, se enfatiza que *“la confianza en la judicatura se erosiona si se percibe que las decisiones judiciales están sujetas a influencias externas inapropiadas. En aras de la independencia judicial y del mantenimiento de la confianza del público en el sistema de justicia, es fundamental que el ejecutivo, el legislativo y el juez no den la impresión de que las decisiones del juez puedan estar teñidas por esas influencias [...] Es importante que a la judicatura se la perciba como independiente y que el diagnóstico sobre su independencia incluya dicha percepción. Se trata de la percepción de si un tribunal determinado cuenta con las condiciones o garantías objetivas esenciales de independencia judicial y no de la percepción sobre la forma en que en realidad va a actuar, independientemente de si goza de tales condiciones y garantías. Una persona que desee cuestionar la independencia de un tribunal no necesita demostrar una falta real de independencia, aunque eso, en caso de demostrarse, sería decisivo para el cuestionamiento. En vez de ello, el diagnóstico sobre la falta de independencia es el mismo que el que se emplea para determinar si la persona encargada de adoptar una decisión actúa con predisposición. La pregunta es si un observador razonable debería (o en algunos sistemas jurídicos “debe”) tener la percepción de que el tribunal es independiente. Aunque la independencia judicial es un estado o relación que descansa en condiciones o garantías objetivas, así como una disposición mental o una actitud durante el ejercicio real de las funciones judiciales, el diagnóstico acerca de la independencia consiste en saber si es posible que el tribunal sea percibido razonablemente como independiente”* (ver <https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1187384.pdf>).

4. A mayor abundamiento, es menester recordar que nuestro más Alto Tribunal tiene una larga e inveterada jurisprudencia acerca de la importancia central que reviste la garantía del juez natural. A tal efecto basta con traer a consideración el reconocido precedente “Llerena” (CSJN, Fallos 328:1491) en el cual se sostuvo lo siguiente:

*“Que **la garantía de imparcialidad del juez es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento**, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado.*

[...]

En virtud de ello, puede verse la imparcialidad desde dos puntos distintos, uno objetivo y uno subjetivo. El primer enfoque ampara al justiciable cuando éste pueda temer la parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento, sin cuestionar la personalidad, la honorabilidad, ni la labor particular del magistrado que se trate; mientras que el segundo involucra directamente actitudes o intereses particulares del juzgador con el resultado del pleito.

[...]

*Que la opinión dominante en esta materia establece que **la imparcialidad objetiva se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso. Si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos y sobre todo del imputado en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático***” (énfasis propio).

IV.- La situación contextual. Los hechos

Desde hace ya casi un año diversos medios de comunicación vienen publicando información que se vincula con el funcionamiento de nuestro más Alto Tribunal y, de manera particular, con relación al Ministro Ricardo Lorenzetti. Los hechos circunstanciados, nunca desmentidos por el nombrado o por terceros, permiten reconstruir la secuencia fáctica que describiremos a continuación.

1. El Dr. Lorenzetti ha mantenido múltiples reuniones de carácter privado con Javier Milei desde que éste asumió la Presidencia de la Nación. En el marco de estos encuentros, celebrados fuera de cualquier agenda oficial, el nombrado Lorenzetti propuso al titular del Poder Ejecutivo de la Nación que nominara al juez Ariel Lijo para integrar la CSJN.

Todo ello fue relatado en una nota titulada *“Ricardo Lorenzetti, el preferido de Javier Milei”*, publicada por el diario Perfil (<https://noticias.perfil.com/noticias/politica/ricardo-lorenzetti-el-preferido-de-javier-milei.phtml>) en la cual se expuso en forma textual lo siguiente:

“Javier Milei lo tiene marcado a Horacio Rosatti. El Presidente considera que, en campaña, el titular de la Corte Suprema le jugó en contra con referencias difusas a la dolarización y a la Constitución Nacional. Y está dispuesto a meterse en el barro del máximo tribunal de Justicia.

Para eso tiene a un preferido, con el que conversa con asiduidad y que fue quien le puso sobre la mesa el nombre de Ariel Lijo para que lo postule como ministro de la Corte. En el diálogo entre poderes, Milei sólo habla con Ricardo Lorenzetti.

[...]

El contacto con un presidente no es extraño para Lorenzetti, que se jacta de haber tenido relación con los cinco mandatarios que pasaron desde que él es miembro de la Corte. Es todo lo contrario a la doctrina que quiere imponer Rosatti para el máximo tribunal: `Las relaciones deben ser puramente institucionales. No hacemos reuniones con ningún político`, suele repetir`.

2. La propuesta del Dr. Lorenzetti para la nominación del juez Lijo como Ministro de la CSJN tendría como propósito conseguir la conformación de una nueva mayoría y, en base a ello, su designación como Presidente del Cívero Tribunal.

Esto ha sido explicado, entre otros, por el periodista Joaquín Morales Solá en una nota que lleva por título “*Un proyecto golpista para la Corte Suprema*” (ver <https://www.lanacion.com.ar/opinion/un-proyecto-golpista-para-la-corte-suprema-nid04082024/>). Concretamente y de manera también circunstanciada, el periodista afirmó que por un pedido del Dr. Lorenzetti, “*padrino político de Lijo*”, los candidatos propuestos para integrar la CSJN (Lijo y García-Mansilla) debían firmar una acordada que disponía que la Presidencia de la CSJN sería ocupada “*por el juez más antiguo del tribunal*”, lo cual, tras el alejamiento del Ministro Maqueda, conduciría a que el Dr. Lorenzetti accediera a dicho cargo. Asimismo y con igual nivel de detalle, el periodista afirmó lo siguiente:

“La idea de una presidencia rotativa es un viejo proyecto que prohió Lorenzetti en la política [...] Con tales antecedentes es fácil deducir que la actual propuesta nonata de acordada procuraba lo mismo que aquel proyecto, pero por otros caminos: la presidencia de Lorenzetti.

El texto de la acordada disponía también la supresión definitiva del cargo de vicepresidente de la Corte Suprema, supuesta decisión que se entendió como un tiro por elevación al juez Rosenkrantz, quien ocupa actualmente ese cargo. Rosenkrantz fue el primer juez que despojó a Lorenzetti de la presidencia del tribunal. La acordada disponía igualmente el relevo de los secretarios letrados de la Corte. Como entendió un reconocido jurista, esa acordada significaba en los hechos un golpe de Estado contra uno de los poderes constitucionales del país”.

3. El grave enfrentamiento que el Dr. Lorenzetti mantiene con sus pares (Dres. Rosatti y Rosenkrantz) no solo ha sido relatado por la prensa, sino antes bien se vio reflejado en los propios actos oficiales del Cívero Tribunal.

En efecto, a lo largo del año 2024 la CSJN dictó diferentes acordadas en las cuales el Ministro Lorenzetti efectuó sendas disidencias en las que les atribuyó a sus colegas la comisión de gravísimas irregularidades, en términos que no registran antecedentes similares, al menos conocidos por nuestra parte.

Así, en el marco de la Acordada 18/2024 (17/05/2024) el juez Lorenzetti hizo alusión a *“la oscuridad de los intereses que inspiran una serie de decisiones en los últimos tiempos en materia de superintendencia de esta Corte Suprema. Es lo que ocurre cuando la excelencia es desplazada por la ambición”*. Asimismo agregó que *“la real intención es que los casos penales importantes queden bajo la gestión de un secretario que responda a directivas que no se publican, lo que es totalmente inapropiado y no genera precisamente confianza”*.

Luego, en el marco de la Acordada 44/2024 (19/12/2024) el Ministro Lorenzetti advirtió lo siguiente: *“Que sólo la ambición desmedida y la mediocridad en los objetivos pueden explicar lo que está sucediendo en esta Corte Suprema en las cuestiones de Superintendencia en este año, en que la desesperación se apoderó de algunas voluntades. Que, como se explicara en otra disidencia, desde que se anunció la nominación de dos nuevos jueces, se han creado cantidades increíbles de oficinas sin sentido, cargos de secretarios de Corte como nunca hubo en el Tribunal, secretarios letrados, acordadas para vaciar la decisión del plenario de los jueces delegándolas a secretarios que obedecen a un ministro. Algo nunca visto en la historia de la Corte, que solía tener magistrados con otro nivel de principios morales”*.

Posteriormente, al formular su disidencia en la Acordada 45/2024 (20/12/2024) el Ministro Lorenzetti sostuvo que *“...se dictaron cientos de medidas con el objetivo de vaciar de contenido el acuerdo de ministros, y condicionar a los que ingresarán”*.

4. Un día antes de que se celebrara la sesión en la que el Senado de la Nación debía aprobar o no los pliegos de los candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo Nacional, y antes las versiones de que serían rechazados por el voto mayoritario del bloque político que responde a nuestra representada (actual Presidenta del Partido Justicialista Nacional), fue publicado en el diario Clarín un artículo suscripto por Daniel Santoro, que se titula *“Vialidad: Proponen definir `rápido` si la Corte acepta la apelación de Cristina Kirchner para no ir presa”* (ver <https://www.clarin.com/politica/vialidad-ricardo->

lorenzetti-propondra-definir-rapido-corte-acepta-apelacion-cristina-kirchner-ir-presa_0_qSR4tjZBlp.html?srsltid=Afm-BOoqXkplIGw694oPg9OpZQbrctCxTH3lkRssaGFicwbH1J7cZxQ7).

En concreto, en el artículo de referencia se expuso lo siguiente:

*“Frente a las presiones del kirchnerismo y para `evitar un desgaste de la imagen de la Justicia`, **uno de los jueces de la Corte propondrá a sus colegas de la Corte debatir ´rápido´ el recurso de queja de Cristina Kirchner en la causa Vialidad para tener un fallo consolidado ´en abril, mayo o junio a más tardar´, informaron a Clarín fuentes judiciales.***

Las fuentes señalan a Ricardo Lorenzetti como el impulsor de la idea para la reunión de acuerdo de este jueves y dicen que `se espera que el presidente de la Corte, Horacio Rosatti` tenga el tema en la agenda. Si es así el resto de sus colegas deberán, entonces, votar si lo incluyen en la agenda de ese día o lo dejan para otro.

*De acuerdo a esas fuentes, **Lorenzetti considera que este caso políticamente clave se puede votar `en el primer semestre` antes de entrar de lleno en la campaña electoral de los comicios legislativos del 26 de octubre.***

[...]

***Los plazos son clave** porque si se rechaza el recurso de queja, el Tribunal Oral Federal 2 (TOF 2) deberá ejecutar de inmediato la condena que le aplicó a la ex presidenta a 6 años de prisión, inhabilitación perpetua para ejercer cargos públicos y el pago de una multa millonaria. El plazo para presentar las candidaturas nacional vence el 17 de agosto. Y **Lorenzetti quiere votar `a más tardar en abril o mayo`**, afirman las fuentes.*

***Así la ex vicepresidenta no podrá ser candidata a diputada y conseguir fueros parlamentarios que le den inmunidad de arresto para no cumplir prisión domiciliaria”** (énfasis propio).*

5. El 3 de abril del corriente año, el Senado de la Nación, por amplia mayoría, integrada en su gran proporción por Senadores que responden a la fuerza política que preside CFK, rechazaron los pliegos de los candidatos postulados por el Poder Ejecutivo Nacional.

En el marco de la sesión, la Senadora Anabel Fernández Sagasti denunció que su espacio estaba recibiendo extorsiones directas por parte del Ministro Lorenzetti, en cuanto a que si se rechazaba el pliego del juez Lijo, a la brevedad la CSJN dictaría un fallo que dejaría firme la condena de CFK en el marco de este proceso.

La denuncia efectuada por Fernández Sagasti tuvo una amplísima repercusión pública. Al respecto, en una nota titulada *“Una senadora de Unión por la Patria denunció extorsiones de parte del juez de la Corte Ricardo Lorenzetti”*

(<https://www.perfil.com/noticias/bravotv/una-senadora-de-union-por-la-patria-denuncio-amenazas-de-parte-del-juez-de-la-corte-ricardo-lorenzetti.phtml>) se expuso lo siguiente:

“Durante la sesión especial en el Senado de la Nación donde se trataron los pliegos de Manuel García-Mansilla y Ariel Lijo, la senadora nacional por la provincia de Mendoza, Anabel Fernández Sagasti, dijo que el juez de la Corte amenazó con `condenar` a la expresidenta Cristina Kirchner si los senadores de UxP votaban en contra de Lijo.

La senadora nacional por la provincia de Mendoza, Anabel Fernández Sagasti (Unión por la Patria), denunció este jueves extorsiones de parte de Ricardo Lorenzetti, juez de la Corte. Lo hizo en pleno recinto donde se trataban los pliegos de los jueces Manuel García-Mansilla y Ariel Lijo.

“Ayer, el juez de la Corte Suprema de Justicia, Ricardo Lorenzetti, amenazó a la expresidenta Cristina Fernández de Kirchner, de que si nosotros (los senadores de UxP) votamos en contra de Lijo, iban a sacar rapidito ‘el 280’ para condenarla`, denunció Fernández Sagasti, haciéndose eco de una nota publicada por el diario” (énfasis propio).

6. Pese a la gravedad del episodio denunciado por la Senadora Fernández Sagasti, sus dichos no fueron desmentidos. Por el contrario, el 1º de mayo del corriente año el Ministro Lorenzetti brindó un reportaje al periodista Luis Novaresio en el cual **reconoció expresamente que impulsaría ante sus colegas un rápido tratamiento del recurso de queja deducido por esta defensa y que tal decisión debía ser adoptada antes de que los comicios de este año se lleven a cabo.**

El reportaje en cuestión tuvo una amplia cobertura en distintos medios periodísticos. Así, entre otros, el diario El Destape publicó una nota titulada “Lorenzetti adelantó que la Corte fallará en la causa Vialidad contra Cristina Kirchner antes de las elecciones” (<https://www.eldestapeweb.com/politica/cristina-kirchner/lorenzetti-adelanto-que-la-corte-fallara-en-la-causa-vialidad-contra-cristina-kirchner-ante-de-las-elecciones-20255110295>) en la cual se informó lo siguiente:

“Ante la consulta sobre si la Corte tendría una resolución antes de las elecciones, Lorenzetti contestó: “Deberíamos. Porque no hay ninguna razón para demorarlo más. Lo que tiene que hacer la Corte acá es analizar si está bien o mal denegado el recurso extraordinario. Si está bien, se abre el recurso y comienza la revisión. Si no está bien la queja, queda firme. Este tema tenemos que tratar y no el fondo. No deberíamos demorar mucho. Es importante la imparcialidad”, respondió”.

7. Frente a este panorama, la interpretación objetiva de los episodios narrados no se ha hecho esperar.

Así, en el día de ayer, el diario Perfil publicó una nota firmada por su editor, Jorge Fontevecchia, titulada “*Nuevas canciones y PJ*” (<https://www.perfil.com/noticias/columnistas/nuevas-canciones-y-pj-por-jorge-fontevecchia.phtml>) en la que afirmó que las recientes manifestaciones del Dr. Lorenzetti “**da[n] a entender que el máximo tribunal se expediría antes de las elecciones legislativas confirmando la condena e inhabilitación de Cristina Kirchner**”.

V.- Consecuencias

1. Los hechos descriptos precedentemente configuran un cuadro que compromete severamente la independencia, la imparcialidad y la integridad del Ministro Lorenzetti, al menos para seguir interviniendo en este proceso, a saber:

a. El magistrado ha mantenido reuniones privadas con el Presidente de la Nación, Javier Milei, sin que exista ni se haya informado ninguna razón de carácter institucional que las justifique. Ello importa una directa violación a las reglas 1.1, 1.3 y 1.6 de los *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, enunciadas en el capítulo III de esta presentación.

Esta conducta, además, resulta contraria a la postura que ha sido definida por el Presidente de la CSJN, Horacio Rosatti, según se informara públicamente. A su vez, es una práctica consolidada que quien preside el Címero Tribunal es el funcionario habilitado para mantener relaciones institucionales con los restantes poderes del Estado.

b. En el marco de tales impropias reuniones, el Ministro Lorenzetti propuso como estrategia que se nominara al juez Ariel Lijo para, de esa manera, conformar una nueva mayoría que le permitiera alcanzar la presidencia de la CSJN. Ello, a efectos de imponer su voluntad sobre la de sus colegas, a quienes les atribuye haber realizado conductas ilícitas en el manejo de las cuestiones de superintendencia de la CSJN, entre las cuales se encuentra la fijación del cronograma que debe adoptarse para el tratamiento de los **casos penales importantes**.

Lo expuesto por el Dr. Lorenzetti en las disidencias formuladas en las acordadas referenciadas corrobora en forma objetiva la gravedad del conflicto aquí descripto.

c. Ante el inminente fracaso de la estrategia pergeñada por el Ministro Lorenzetti, al trascender públicamente que el Senado de la Nación no aprobaría el pliego del Dr. Lijo, se difundió que el nombrado impulsaría el rápido tratamiento del recurso de queja deducido por nuestra parte en la causa “*Vialidad*” para revertir su condena, la cual, en caso de quedar firme, importaría su proscripción para ejercer cargos públicos.

Frente a esta situación, en el marco de la sesión del Senado de la Nación, una Senadora expresamente denunció que el Dr. Lorenzetti estaba extorsionando a los miembros del cuerpo, haciendo saber que si se rechazara el pliego del juez Lijo promovería la pronta desestimación de la queja deducida por nuestra parte en este proceso.

d. Pese a la gravedad de la acusación y su amplia repercusión periodística, el Dr. Lorenzetti no solo no desmintió aquel episodio, sino además brindó un reportaje en el cual, ahora de manera explícita, afirmó que promovería un rápido tratamiento de nuestro recurso, antes de las elecciones de medio término.

Tales manifestaciones, interpretadas por terceros imparciales, permiten anticipar que el Ministro Lorenzetti votará por el rechazo de nuestra impugnación y la confirmación de la condena que impide a CFK desempeñar cargos electorales.

Todo ello, sin dudas, importa una directa violación a las reglas 2.1, 2.2, 2.4, 2.5, 3.1 y 3.2 de los *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, enunciadas en el capítulo III de esta presentación.

Por lo demás, no debe pasarse por alto que uno de los agravios desarrollados en el recurso extraordinario federal y en la queja por recurso denegado deducidos por esta defensa se vincula, precisamente, con las indebidas relaciones que a lo largo de todo el proceso han mantenido jueces y fiscales con funcionarios políticos opositores a CFK. Este cuestionamiento, que denota una situación de gravedad institucional, no puede ser analizado por un magistrado que según se ha reconocido expresamente en un reciente reportaje, se halla inmerso en la misma situación impropia que sus colegas de las instancias inferiores.

A mayor abundamiento la independencia del Dr. Lorenzetti se ve aún más comprometida si se tienen en cuenta las manifestaciones públicas del Presidente Javier Milei, quien el pasado 27 de marzo aseguró que CFK “*va a ir presa*” en el marco de esta causa, expresando de esta forma su deseo o acaso dando a conocer información que le ha sido proporcionada en torno al desarrollo del proceso (ver <https://www.youtube.com/watch?v=o6cmQUSoaTA>).

2. A todo evento, cabe recordar que las causales de recusación previstas en el art. 55 del CPPN no son taxativas, sino meramente enunciativas. En este sentido, nuestra más calificada doctrina ha aseverado que “...*las reglas sobre el apartamiento de los jueces no deben funcionar como clausura de las facultades de los intervinientes en el procedimiento (reglamento taxativo), sino en el sentido de facilitar, para esos casos, el ejercicio efectivo de la facultad de apartar a un juez [...] sin perjuicio de que el interesado pueda demostrar su temor razonable por la posible parcialidad de un juez,*

apoyado en razones analógicas que fundan seriamente su pretensión” (Maier, Julio B. J., Derecho procesal penal, Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto SRL, 2ª edición, 3ª reimpresión, Buenos Aires, 2004, pág. 753).

En la misma línea, el art. 59 del Código Procesal Penal Federal (ley 27.063, T.O. 2019) prevé que *“las partes podrán recusar al juez si invocaren algún motivo serio y razonable que funde la posibilidad de parcialidad”*, tal como acude en la especie.

Por lo demás, cabe destacar que la imparcialidad judicial se compone de dos aspectos bien diferenciados: por un lado, el objetivo, que se define como el temor de parcialidad que puede sentir el justiciable frente a la actividad procesal del juez, más allá su personalidad, y por el otro la faz subjetiva, que toma en consideración los intereses y convicciones que se anidan en el magistrado. En efecto, *“la importancia de la distinción radica en que el temor de parcialidad se concibe como algo independiente de la honorabilidad, honestidad o desempeño concreto de los jueces. Y ello se explica a partir de que el centro de gravedad, el eje del asunto, gira en derredor del justiciable como titular de la garantía. Entender la recusación como un derecho de quien es juzgado es un presupuesto necesario para cualquier análisis sobre la materia”* (CCCF, causa N° 38.429, “Rosatti”, 27/10/2005, registro N° 1223).

En otras palabras *“en materia de imparcialidad del tribunal lo decisivo es establecer si, ya desde el punto de vista de las circunstancias externas (objetivas), existen **elementos que autoricen a abrigar dudas con relación a la imparcialidad con que debe desempeñarse el juez**, con prescindencia de qué es lo que pensaba en su fuero interno, y siguiendo el adagio ‘justice must not only be done: it must also be seen to be done’”* (conf. Tribunal Europeo de Derechos Humanos; “*Delcourt vs. Bélgica*”, 17/1/1970, serie A, n° 11, párr. 31 y “*De Cubber vs. Bélgica*”, 26/10/1984, serie A, n° 86, párr. 24, nos pertenece lo resaltado).

Todas las circunstancias descriptas precedentemente satisfacen holgadamente el estándar de temor objetivo de falta de independencia e imparcialidad reconocido tanto por la doctrina como la jurisprudencia. Por ello, corresponde y solicitamos que se haga lugar al presente planteo de recusación.

VI.- Prueba

A efectos de constatar los extremos invocados, solicitamos que se practiquen las siguientes diligencias:

1. Se incorporen a la causa copias de los artículos periodísticos referenciados en esta presentación.

2. Se agreguen al expediente copias de las Acordadas N° 18/2024, 44/2024 y 45/2024 de la CSJN.

3. Se libre oficio al Honorable Senado de la Nación, a efectos de que remita la versión taquigráfica de la sesión celebrada el pasado 3 de abril, en la cual la Senadora Anabel Fernández Sagasti relató las amenazas recibidas por parte del Ministro Ricardo Lorenzetti.

VII.- Petitorio

Por todo lo expuesto a V.E. respetuosamente **solicitamos**:

1. Se tenga por efectuada en tiempo y forma esta recusación.

2. Se agregue y produzca la prueba enunciada en el capítulo VI de este escrito.

3. Se haga lugar al planteo deducido y, en consecuencia, se disponga el apartamiento del Sr. Ministro Ricardo Lorenzetti del conocimiento de la causa.

4. Se nos notifique el día y la hora en que se desinsaculará al nuevo magistrado que habrá de integrar la CSJN en el marco de estos actuados.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.